

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 024 2023 00296 01.

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por ADRIANA MARCELA BARRIGA GUILLEN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la que se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT, sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como a continuación se expone.

Obsérvese que, al momento de presentar el reproche al fallo primigenio, el accionado Organismo de Tránsito solicitó nulidad del mismo, al considerar que tanto el auto admisorio como la sentencia fueron notificadas el mismo 28 de marzo de 2023, por lo que no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, es claro que el presente asunto fue conocido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del 16 de marzo de 2023¹ admitió el amparo y ordenó la intimación de los intervinientes. De las constancias de notificación obrantes en el expediente digital², se observa que el auto admisorio fue notificado a la convocada la dirección electrónica servicioalciudadano@movilidadbogota.gov.co.

Pues bien, consultada la página oficial de la Secretaría Distrital de Movilidad³, se evidenció que el canal de comunicación para efectos de

¹ Archivo 003.

² Archivo 004

³ <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>

notificaciones judiciales, es el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co, mismo correo que fue señalado en el escrito de impugnación de la tutela por parte de la accionada; y, aunque a dicho buzón se remitió la sentencia de tutela, no ocurrió lo mismo con el auto admisorio.

Acorde a esto y ante la ausencia de constancia de haber enviado la notificación del presente asunto a la entidad accionada a la dirección de correo electrónico dispuesta para tales fines, se logra develar la indebida notificación de la parte accionada, a la que no se le brindó la oportunidad para que en la presente acción constitucional ejerciera sus derechos de contradicción y defensa. Se advierte que la configuración del vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia; precisando que en los procesos constitucionales, tal como el que nos ocupa, al no existir un cuerpo normativo que regule la materia de forma especial, se debe acudir al régimen general contemplado en la Ley 1564 de 2012.

En tal sentido, no puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es, ni puede ser, ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5° del 306 de 1.992, y en el presente caso una de las partes que tiene un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar el debido proceso esta judicatura declarará la nulidad, ordenándose notificar en debida forma a la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, a partir de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, inclusive, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá; para que se proceda a notificar en debida forma a la entidad accionada, y posteriormente, profiera la decisión que en derecho corresponda. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arriada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Oficiense.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR